

FAX ORIGINAL



000024

EMBAJADA DEL PERU
COSTA RICA

Nota: 5-9-N/71

La Embajada del Perú saluda muy atentamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos y en relación al caso Baruch Ivcher, hace llegar a esa Honorable Corte un escrito elaborado por el doctor Francisco Eguigure Praeli, Agente del Estado Peruano para el caso antes mencionado. En dicho escrito el Estado Peruano señala su posición en torno al pedido de la interpretación de la sentencia formulada por el señor Baruch Ivcher y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El original del documento que se acompaña a la presente, será alcanzado a esa Honorable Corte tan pronto obre en poder de esta Embajada.

La Embajada del Perú aprovecha de la oportunidad para renovar a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

San José, 2 de julio de 2001.



A la Honorable
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Ciudad -

011702

000025

SEÑOR PRESIDENTE DE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS

FRANCISCO EGUIGUREN PRAEL, Agente Titular del Gobierno del Perú en el caso Baruch Ivcher, con relación al pedido de interpretación de sentencia que ha sido solicitado a la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el señor Baruch Ivcher, me dirijo a la honorable Corte de vuestra digna Presidencia para manifestar la posición del Estado Peruano respecto a dicha materia. Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

1.- Como es de conocimiento de la Corte, el actual Gobierno del Perú, que Preside el doctor Valentín Paniagua, con el apoyo de los Ministerios de Justicia y de Relaciones Exteriores, han emprendido una resuelta acción para reincorporar plenamente a nuestro país al cumplimiento de sus compromisos internacionales respecto de la vigencia y protección de los derechos humanos, así como para dar cabal cumplimiento y ejecución a lo dispuesto en diversas sentencias dictadas por la Corte. En mi condición de agente, he informado periódicamente a la Corte de los avances producidos en el cumplimiento de las sentencias dictadas en los casos Baruch Ivcher y Tribunal Constitucional, lo que ha sido expresamente establecido por la Corte en su resolución del 1º de junio pasado.

2.- Dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Corte el 6 de febrero pasado, a la fecha el señor Ivcher se halla plenamente restablecido en su nacionalidad peruana, que le fuera arbitrariamente privada, y en los derechos que como ciudadano le corresponden. Ha recuperado también su condición de accionista mayoritario y máxima autoridad de su empresa de televisión "Compañía Latinoamericana de Radiodifusión SA", no existiendo ningún acto de persecución u hostigamiento político o judicial que afecten su libertad y la de sus familiares. Asimismo, el señor Ivcher y sus abogados han emprendido o continuado procesos judiciales donde vienen obteniendo resoluciones del órgano jurisdiccional que acatan lo dispuesto por la sentencia de la Corte o que permiten ejercer o efectivizar derechos que dicho fallo le confiere.

3.- La interpretación solicitada a la Corte, está referida a las indemnizaciones y montos pecuniarios que la sentencia ha ordenado al Estado Peruano abonar al señor Ivcher. Dicha sentencia contiene, en su parte resolutive, dos mandatos específicos: El primero se refiere al pago de US\$ 20,000 dólares como indemnización por daño moral (punto 9); el segundo, al pago de US\$ 50,000 dólares como reintegro por costas y gastos judiciales (punto 10).

Como informé a la Corte, y al señor Ivcher (en escritos del 16 de abril) el Gobierno del Perú procedería a cumplir con efectuar el pago dispuesto por la sentencia de la Corte de US\$ 70,000 dólares, por reparación de daño moral y

reintegro de costas y gastos judiciales entendiendo que no existe ningún otro pago o indemnización adicional por daños materiales contemplados ni ordenados por la Corte. Ello también fue comunicado personalmente al doctor Alberto Borea, abogado del señor Ivcher, con quien mantenemos un estrecho contacto gracias a una antigua amistad personal y profesional, que ha permitido tratar y compartir con sinceridad y cordialidad los distintos criterios que sobre este punto corresponden al Gobierno Peruano y al señor Ivcher.

4.- Dando cumplimiento a lo ofrecido, mediante escrito del 25 de junio he informado a la Corte que el Estado había emitido un cheque a nombre del señor Ivcher por el íntegro de la indemnización y reintegro ordenados; igualmente, que al no haber sido cobrado, y a fin de evitar que el cheque se perjudique, el Ministerio de Justicia procedió a consignar judicialmente en un depósito dicho monto, que está a disposición de señor Ivcher para cuando desee cobrarlo.

5.- El Gobierno del Perú considera que la sentencia es suficientemente clara y precisa con relación a la inexistencia de cualquier mandato que establezca u obligue al pago de una indemnización adicional por daños materiales. Fundamentamos esta afirmación en las consideraciones siguientes:

- a) Si bien la sentencia (punto 178) establece acertadamente que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere la plena restitución (*restitutio in integrum*) obviamente su contenido y alcances no pueden quedar abiertos o imprecisos, quedando establecidos en los términos que expresamente señale la sentencia respecto del pago compensatorio por los daños ocasionados. Como se aprecia en la parte resolutive de la sentencia, sólo se considera, en cuanto a reparaciones de tipo patrimonial, el pago de indemnización por daño moral y el reintegro por costas y gastos judiciales.
- b) Del análisis de la sentencia se observa que ésta hace referencia a un pedido de indemnización por reparación de daños materiales. Sin embargo, el hecho de que este aspecto no haya sido contemplado en la parte resolutive de la sentencia, no obedece a un problema de "olvido" o de "oscuridad" que deba o pueda ser esclarecido mediante interpretación; por el contrario, se debe a que la Corte ha desestimado dicha pretensión, conforme puede apreciarse de sus afirmaciones y razonamientos



La Corte señala (punto 183) que la obtención de una sentencia favorable a las víctimas es por sí misma una forma de satisfacción y reparación. Sin embargo, agrega la necesidad de completar, en ciertos casos, esta reparación con una indemnización por concepto de daño moral. Fue por ello que la Corte fijó expresamente el monto de tal indemnización en US\$ 20,000 (punto 184)

La Corte se ocupa de los gastos y costas judiciales (punto 183) señalando expresamente que su monto debe guardar relación con los estándares fijados en procesos similares por ella misma, subrayando el

000027

carácter particular que corresponde a los procesos e indemnizaciones en materia de Derechos Humanos que difieren de los criterios aplicables ante tribunales nacionales o internacionales, cuando el objetivo es obtener específicamente una indemnización patrimonial. Por ello la Corte (punto 189) consideró ~~erróneo el reintegro de US\$ 50,000~~ dólares por concepto de costas y gastos judiciales, debiendo entenderse que la pretensión mucho mayor que fuera solicitada ha sido desestimada y circunscrita a dicho monto.

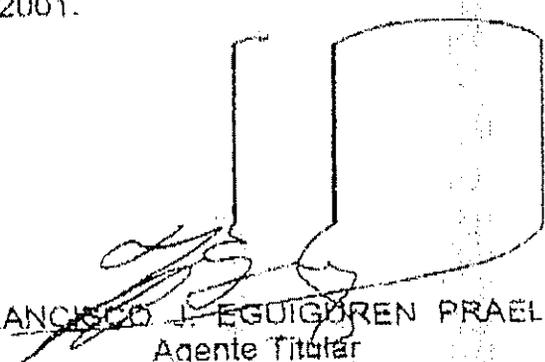
6.- En consecuencia, debe quedar claramente establecido que el Gobierno del Perú reconoce y condena los graves atropellos que, durante el anterior régimen autoritario, sufrió el señor Baruch Ivcher; asimismo, que viene procurando contribuir al plena restablecimiento y reparación de sus derechos. Sin embargo, considera que la pretensión de una indemnización por daños materiales, adicional a la dispuesta por la Corte por razón de daño moral y reintegro de gastos, no está contemplada ni en la parte considerativa ni resolutive de la sentencia de la Corte, por lo que mal puede establecerse en vía de interpretación. Sobre todo si, como ya hemos señalado, fluyen del texto de la sentencia elementos que permiten concluir en que tal pretensión ya fue analizada y desestimada por la Corte.

No obstante, el Gobierno del Perú estima también que si el señor Ivcher desea reclamar una indemnización adicional referida a conceptos no contemplados por la Corte, tiene expedito su derecho a interponer esta acción ante los tribunales ordinarios del país.

Por tanto:

A la Corte solicito tener presente estos argumentos al momento de resolver la interpretación de sentencia que le ha sido solicitada.

Lima, 28 de junio de 2001.



FRANCISCO J. EGUIGUREN PRAELI
Agente Titular